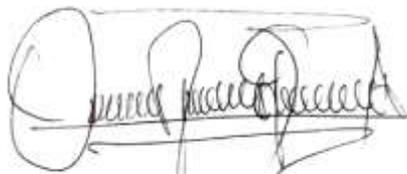


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Abril 18 de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, el presente proceso ejecutivo nos correspondió por reparto el día 8 de este mes y año.

Sea conveniente advertir que los términos judiciales se suspendieron durante los días 9 a 17 de abril del año que avanza, en razón a la vacancia judicial por semana santa.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 96
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2022-00044-00
Ejecutante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO (CESCA)
Apoderado:	DR. ROGELIO GARCÍA GRAJALES
Ejecutado:	JAMES FERNANDO HENAO SÁNCHEZ

I. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un **PAGARÉ NO. 126916** suscrito el 30 de junio de 2020 por el ejecutado (James Fernando Henao Sánchez) y en favor de la ejecutante (Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCA), con un capital correspondiente a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.815.510)**, para ser cancelado el día

01 de mayo de 2021.

El título valor descrito reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ejúsdem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto del pagaré correspondiente a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.815.510)** y los intereses moratorios causados desde el día 2 de mayo de 2021 y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito (CESCA)**, identificada con NIT 890.803.236-7, y en contra del señor **James Fernando Henao Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 115.963.076.

Así mismo, como quiera que la parte demandante actúa a través de apoderado judicial, se le reconocerá personería judicial, amplia y suficiente al abogado Rogelio García Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.284.000 y tarjeta profesional N.º 295.337 del C.S.J, para que represente los intereses de la Cooperativa ejecutante en esta causa teniendo en cuenta las facultades señaladas en el poder.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone

el artículo 25 del Código General del Proceso.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito (CESCA)**, identificada con NIT 890.803.236-7, y en contra del señor **James Fernando Henao Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.963.076 por:

- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.815.510)**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ NO. 126916** suscrito el 30 de junio de 2020 por el ejecutado (James Fernando Henao Sánchez) y en favor de la ejecutante (Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCA).
- 1.2. Los **INTERESES DE MORA** del capital enunciado en el numeral 1.1. de este ordinal, librados desde el 2 de mayo de 2021 a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.**

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito que se cobra, haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación que reciba de este auto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarle al demandado un oficio enterándolo sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle al demandado que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje y/o comunicación y que el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado

(j01prmpalsamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.

- Una vez se envíen los anteriores documentos al demandado, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que “*el iniciador recepcionó acuse de recibido*”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al abogado Rogelio García Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.284.000 y tarjeta profesional N.º 295.337 del C.S.J, para que represente los intereses de la Cooperativa ejecutante en esta causa teniendo en cuenta las facultades señaladas en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 44

Fecha: abril 19 de 2022

El secretario:



Omar Mauricio García Aguirre

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0dec74e7550f4cab490987d49e90ef8eef0e5ee99bef0afa8ca4c0162a4c18

Documento generado en 18/04/2022 01:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>